

**RECURSOS DE APELACIÓN:
SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-
26/2011, SUP-RAP-27/2011 Y SUP-
RAP-32/2011.**

IMPEDIMENTO: SUP-IMP-1/2011

**PROMOVENTES: GUSTAVO
ENRIQUE MADERO MUÑOZ Y
OTROS, EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS:
FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ,
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO
Y GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

México, Distrito Federal, a trece de abril de dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos integrados con motivo del impedimento formulado por Gustavo Enrique Madero Muñoz, José Guillermo Bustamante Ruisánchez y Everardo Rojas Soriano, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y representantes propietario y suplente del propio instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, mediante el cual promueven impedimento de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para conocer de los expedientes identificados con los números SUP-RAP-

24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito recibido el treinta de marzo de dos mil once, en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, Gustavo Enrique Madero Muñoz, José Guillermo Bustamante Ruisánchez y Everardo Rojas Soriano, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y representantes propietario y suplente del propio instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, promueven impedimento de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para conocer de los expedientes identificados con los números SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011.

SEGUNDO. El propio treinta de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta dictó acuerdo mediante el cual ordenó la integración del expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-IMP-1/2011, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 44, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil once, el Magistrado instructor Constancio Carrasco Daza, radicó el expediente y ordenó dar vista a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, con la solicitud de impedimento, a

fin de que, de estimarlo conveniente, manifestara lo que a su interés conviniera.

CUARTO. Por escrito de cinco de abril de dos mil once, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, rindió informe respecto a la solicitud descrita en párrafos precedentes, en el cual expuso las razones por las que considera que no se actualizan las causales de impedimento que plantean los promoventes. De esta forma, quedó en estado de resolución el impedimento en estudio.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, fracción IX, y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 220 y 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, párrafo 1, inciso d), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un impedimento formulado a fin de que la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, integrante de este propio órgano jurisdiccional, se abstenga del conocimiento de los expedientes identificados con los números SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011.

SEGUNDO. Los hechos en que se hace descansar el impedimento son:

Hechos:

1.- El día jueves 17 de marzo del presente año, en el periódico REFORMA a página 10 de la sección NACIONAL, se publica en la columna "TEMPLO MAYOR" cuya autoría es el pseudónimo F. Bartolomé, en el que entre otras cuestiones se revela un encuentro entre el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, del mismo partido político el Diputado Federal Luis Videgaray, el Consejero Electoral del IFE, Mtro. Marco Antonio Baños, el aspirante a Consejero Electoral, Mtro. Enrique Ochoa Reza, actual Director del Centro de Capacitación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y finalmente supuestamente dos Magistrados Electorales de esa Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza¹ y Usted.

2.- En el mismo periódico REFORMA en su página 11 de la sección NACIONAL pero de fecha 21 de marzo de 2011, se publicó la columna titulada "La cena", cuya autoría es del periodista Roberto Zamarripa, en la que en forma detallada revela, desde la óptica e información en poder del columnista, el desarrollo, objetivo y personajes del encuentro denominado por él mismo como "la cena", según se describe tuvo que ver con el asunto en que se actúa. Es de llamar la atención que dicho encuentro tuvo lugar en un sitio fuera de la sede oficial del que ocupa la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De la columna se desprenden algunas consideraciones que si bien preocupan, no me referiré porque representan la opinión de una profesional de la información, sin embargo, de lo que si haré constar en este libelo es de lo siguiente:

Se trata de un encuentro inusual: un par de diputados federales, uno de ellos representante del Partido Revolucionario Institucional, un Consejero Electoral del órgano electoral que se señala como responsable en sendas apelaciones, un aspirante a Consejero Electoral, y dos Magistrados Electorales, reunión que según el columnista se realiza fuera de las

¹ Esta Sala Superior destaca que el Magistrado Manuel González Oropeza, con motivo de la columna publicada en la sección denominada "Templo Mayor", del Diario Reforma, formuló aclaración en el sentido de que no asistió a dicha cena y que tampoco fue invitado a ningún otro evento social o político; así como que no tiene el gusto de tratar al Señor Frank del Río, persona que no ha entrado en contacto con el aludido Magistrado, para tratar algún asunto, la cual se publicó en el propio periódico el diecinueve de marzo del año en curso.

instalaciones del Tribunal Electoral. Desde la óptica y convicción de Acción Nacional no está mal reunirse para dialogar y compartir los puntos de vista sobre diversos temas, y no podemos menos que estar de acuerdo con esa práctica de escuchar a las partes en los procesos judiciales que se sustancian en los tribunales, siempre y cuando se realice de acuerdo a los cánones permitidos dentro de la legalidad y la conducta ética de un juzgador.

Sin embargo, en el presente caso cabe hacer las siguientes preguntas ¿Qué explicación se da al realizar un encuentro entre tales personajes fuera de las instalaciones de la sede oficial de la Sala Superior; cuáles son los motivos que reunieron a tan singulares actores de la vida política y a los juzgadores electorales?

3.- En ese mismo diario de circulación nacional aparecieron publicadas sendas réplicas en relación con las columnas que se citan. Se trata de las siguientes:

a) La suscrita por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, en la que rechaza las acusaciones que, en su dicho, se hacen de la información revelada en la columna "la cena", sin embargo jamás se advierte negar el encuentro.

b) La suscrita por el Lic. Octavio Mayén Mena, en su carácter de Coordinador de Comunicación Social del Tribunal Electoral, de ésta réplica ni se desprende negar "la cena" sino por el contrario, se afirma que son una práctica común, denominadas como "alegatos".

Sentado lo anterior, expresamos lo siguiente:

Como Usted sabe el Partido Acción Nacional ha enfrentado con ahínco el respeto a las Instituciones del Estado Mexicano y con esa misma convicción hemos pugnado por hacer vigente, en todo momento y sobre cualquier asunto el estricto apego al Estado de Derecho: bajo esa misma tesitura cabe recordar que durante muchos años del siglo pasado, Acción Nacional junto con otras fuerzas políticas y ciudadanos enfrentamos una larga y costosa lucha por democratizar el sistema político, para lograr instituciones electorales fuertes, ciudadanas, independientes e imparciales.

Es por ello que ante el asombro de los reveladores datos de las columnas políticas que se han descrito, y con el valor objetivo y de su justa dimensión, venimos a solicitarle formalmente se excuse de conocer el asunto en el que mi representado es parte actora, lo anterior en atención a que se tiene la presunción fundada de que Usted tiene interés personal en los expedientes que se da cuenta, lo anterior en atención a las consideraciones siguientes:

1.- No es usual que un magistrado electoral cite o se reúna en privado con una de las partes en un litigio sujeto a su jurisdicción, máxime en las condiciones en que se revela en la columna "la cena". A lo anterior habrá que agregar que en tal encuentro se congrega a un Consejero Electoral, precisamente uno de los que votó en contra de declarar fundado el procedimiento especial sancionador que origina el recurso de apelación en que se actúa. Además, con la presencia de un funcionario del Tribunal Electoral, cuyo estatus en este momento es de aspirante a un espacio en la mesa del Consejo Electoral del IFE, de quien hay constancias de haber militado y ser cuadro distinguido del PRI según consta en el expediente SUP-JDC-9/2007; respecto al Diputado Federal Luis Videgaray, en el ámbito político es un hecho público que se trata de un cercano político al C. Enrique Peña Nieto, principal denunciado en el procedimiento administrativo que he citado.

Si a lo anterior le sumamos que, no es usual que los alegatos con las partes de los asuntos en litigio en ese Tribunal Electoral se otorguen fuera de las instalaciones oficiales de la Sala Superior, al menos no con el Partido Político que representamos, es indubitable que se presume que la equidad procesal es quebrantada, luego entonces se hace necesario que al respecto se revise la congruencia de la autoridad en relación con lo establecido en el Código de Ética que debe regir la conducta de los juzgadores del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que el Código de Ética del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dice:

INDEPENDENCIA

1. *Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no*

a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador:

[...]

1.3 Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.

[...]

En concepto de nuestro representado, el acudir a este tipo de encuentros fuera de la sede oficial del Tribunal Electoral daría motivos para actualizar las causas de impedimento previstas en el artículo 146 fracciones II, III y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, de la misma manera dicho encuentro está sujeto al escrutinio y revisión de congruencia sobre la conducta de Ética en la cita siguiente:

IMPARCIALIDAD

2. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado y de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:

2.1 Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.

[...]

2.3 Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.

2.4 Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.

2.- Ante las anteriores consideraciones, al haberse realizado el encuentro denominado "la cena", y si como el columnista lo afirma se trató el asunto en el que se actúa, esto llevaría a conculcar el apartado 2.4 del capítulo de IMPARCIALIDAD, valor renunciante en la conducta ética de todo juzgador.

Por otra parte, si en dicho encuentro no se trató el asunto del expediente en que se actúa, en concepto de nuestro representado, con el debido respeto pero con toda precisión, no es usual ni compartimos la “práctica común” que un juzgador se reúna fuera de las instalaciones del Tribunal Electoral con personajes que litigan permanentemente ante ese Tribunal, especialmente cuando en la contestación denominada “Réplica” suscrita por el Coordinador de Comunicación Social de ese órgano jurisdiccional, se manifestó expresamente el reconocimiento de que la reunión no es “secreta” pero si “privada”.

Cabe destacar que la Ley Orgánica de la Federación en su artículo 220 prevé que los magistrados estarán impedidos de conocer los asuntos que se sometan a su jurisdicción cuando se actualicen las causas de impedimento previstas en el artículo 146 de la referida ley. En consideración de nuestro representado en el presente caso se actualizan las siguientes:

De los Impedimentos

Artículo 146.- *Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:*

[...]

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge y sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

[...]

XVIII. Cualquier otra análoga a los anteriores.

Para considerar que se actualiza la causal II antes citada es importante señalar que la Real Academia define amistad íntima como:

“íntimo, ma.

- 1.- Adj.** Lo más interior o interno.
- 2.-** Dicho de una amistad: Muy estrecha.
- 3.-** Dicho de un amigo: Muy querido y de gran confianza.

4.- Perteneciente o relativo a la intimidad.”

En efecto, como ya se explicaba, si en dicho encuentro se trató el asunto del expediente en que se actúa, se está en presencia de generar convicción de haber quebrantado el Código de Ética en su apartado 2.4 de imparcialidad; si en tal encuentro no se trató el asunto de cuenta, entonces se tiene que se irrumpió lo previsto en el apartado 1.3 de Independencia y los apartados 2.1 y 2.3 de Imparcialidad, del propio Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, situación que es causal de impedimento para conocer del presente asunto, dado que bajo cualquiera de los dos anteriores supuestos la colocan con interés personal en los recursos de apelación con que tiene relación el presente documento.

Todo lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III y XVIII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite concluir que lo procedente es que se excuse el conocimiento de los expedientes identificados con el número SUP-RAP-024/2011, SUP-RAP-026/2011, SUP-RAP-027/2011 y SUP-RAP-032/2011.

Respecto de las manifestaciones antes transcritas, la Magistrada expuso en su informe lo siguiente:

H e c h o s :

Por acuerdos de turno de veintiocho y treinta y uno de enero así como once de febrero, todos de dos mil once, se remitieron a la ponencia a mi cargo, los recursos de apelación cuyas claves han quedado arriba precisadas, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El treinta de marzo en curso, se presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior, ocurso dirigido a la suscrita mediante el cual se solicita formalmente que me excuse de conocer sobre los referidos asuntos.

Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil once, se ordenó registrar el mencionado asunto con la clave de expediente SUP-IMP-1/2011 así como remitirlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, por encontrarse en turno, para los efectos de su sustanciación y la elaboración del proyecto de resolución que conforma a Derecho proceda.

Mediante auto de treinta y uno de marzo de dos mil once, el Magistrado instructor del expediente SUP-IMP-1/2011, ordenó dar vista a la suscrita con el mencionado documento de excusa, para el efecto de que se formulen las manifestaciones que a mis intereses convenga. Dicho auto fue notificado por oficio a la suscrita, en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES

Los promoventes solicitan que la suscrita se excuse del conocimiento de los medios de impugnación antes referidos, porque desde su particular punto de vista, de una columna anónima y una nota editorial del periódico "Reforma", consideran que se configuran las causales de impedimento a que se refiere el artículo 146, fracciones II, III y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como porque consideran que se inobservaron los principios de independencia e imparcialidad a que se refiere el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

Sustentan su petición, en la información que apareció en 2 notas publicadas los días 17 y 21 de marzo de 2011, en el periódico "Reforma". La primera, de carácter anónimo, se publicó en la sección denominada como "Templo Mayor" y, la segunda fue difundida bajo el título de "La Cena", cuya autoría corresponde al señor Roberto Zamarripa.

De tales notas periodísticas, los promoventes dicen que es factible sostener la presunción fundada, de que la suscrita tiene un "interés personal" en los expedientes precisados en el primer párrafo de este informe, según su propio curso, por lo siguiente:

"[...]"

Hechos:

1.- El día jueves 17 de marzo del presente año, en el periódico REFORMA a página 10 de la sección NACIONAL, se publica en la columna "TEMPLO MAYOR" cuya autoría es el pseudónimo F. Bartolomé, en el que entre otras cuestiones se revela un encuentro entre el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, del mismo partido político el Diputado Federal Luis Videgaray, el Consejero Electoral del IFE, Mtro. Marco Antonio Baños, el aspirante a Consejero Electoral, Mtro. Enrique Ochoa Reza, actual Director del Centro de Capacitación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y finalmente supuestamente dos Magistrados Electorales de esa Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza y Usted.

2.- En el mismo periódico REFORMA en su página 11 de la sección NACIONAL pero de fecha 21 de marzo de 2011, se publicó la columna titulada "La cena", cuya autoría es del periodista Roberto Zamarripa, en la que en forma detallada revela, desde la óptica e información en poder del columnista, el desarrollo, objetivo y personajes del encuentro denominado por él mismo como "la cena", según se describe tuvo que ver con el asunto en que se actúa. Es de llamar la atención que dicho encuentro tuvo lugar en un sitio fuera de la sede oficial del que ocupa la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De la columna se desprenden algunas consideraciones que si bien preocupan, no me referiré porque representan la opinión de una profesional de la información, sin embargo, de lo que si haré constar en este libelo es de lo siguiente:

Se trata de un encuentro inusual: un par de diputados federales, uno de ellos representante del Partido Revolucionario Institucional, un Consejero Electoral del órgano electoral que se señala como responsable en sendas apelaciones, un aspirante a Consejero Electoral, y dos Magistrados Electorales, reunión que según el columnista se realiza fuera de las instalaciones del Tribunal Electoral. Desde la óptica y convicción de Acción Nacional no está mal reunirse para dialogar y compartir los puntos de vista sobre diversos temas, y no podemos menos que estar de acuerdo con esa práctica de escuchar a las partes en los procesos judiciales que se sustancian en los tribunales, siempre y cuando se realice de acuerdo a los cánones permitidos dentro de la legalidad y la conducta ética de un juzgador.

Sin embargo, en el presente caso cabe hacer las siguientes preguntas ¿Qué explicación se da al realizar un encuentro entre tales personajes fuera de las instalaciones de la sede oficial de la Sala Superior; cuáles son los motivos que reunieron a tan singulares actores de la vida política y a los juzgadores electorales?

3.- En ese mismo diario de circulación nacional aparecieron publicadas sendas réplicas en relación con las columnas que se citan. Se trata de las siguientes:

a) La suscrita por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, en la que rechaza las acusaciones que, en su dicho, se hacen de la información revelada en la columna "la cena", sin embargo jamás se advierte negar el encuentro.

b) La suscrita por el Lic. Octavio Mayén Mena, en su carácter de Coordinador de Comunicación Social del Tribunal Electoral, de ésta réplica ni se desprende negar "la cena" sino por el contrario, se afirma que son una práctica común, denominadas como "alegatos".

Sentado lo anterior, expresamos lo siguiente:

Como Usted sabe el Partido Acción Nacional ha enfrentado con ahínco el respeto a las Instituciones del Estado Mexicano y con esa misma convicción hemos pugnado por hacer vigente, en todo momento y sobre cualquier asunto el estricto apego al Estado de Derecho: bajo esa misma tesitura cabe recordar que durante muchos años del siglo pasado, Acción Nacional junto con otras fuerzas políticas y ciudadanos enfrentamos una larga y costosa lucha por democratizar el sistema político, para lograr instituciones electorales fuertes, ciudadanas, independientes e imparciales.

Es por ello que ante el asombro de los reveladores datos de las columnas políticas que se han descrito, y con el valor objetivo y

de su justa dimensión, venimos a solicitarle formalmente se excuse de conocer el asunto en el que mi representado es parte actora, lo anterior en atención a que se tiene la presunción fundada de que Usted tiene interés personal en los expedientes que se da cuenta, lo anterior en atención a las consideraciones siguientes:

1.- No es usual que un magistrado electoral cite o se reúna en privado con una de las partes en un litigio sujeto a su jurisdicción, máxime en las condiciones en que se revela en la columna "la cena". A lo anterior habrá que agregar que en tal encuentro se congrega a un Consejero Electoral, precisamente uno de los que votó en contra de declarar fundado el procedimiento especial sancionador que origina el recurso de apelación en que se actúa. Además, con la presencia de un funcionario del Tribunal Electoral, cuyo estatus en este momento es de aspirante a un espacio en la mesa del Consejo Electoral del IFE, de quien hay constancias de haber militado y ser cuadro distinguido del PRI según consta en el expediente SUP-JDC-9/2007; respecto al Diputado Federal Luis Videgaray, en el ámbito político es un hecho público que se trata de un cercano político al C. Enrique Peña Nieto, principal denunciado en el procedimiento administrativo que he citado.

Si a lo anterior le sumamos que, no es usual que los alegatos con las partes de los asuntos en litigio en ese Tribunal Electoral se otorguen fuera de las instalaciones oficiales de la Sala Superior, al menos no con el Partido Político que representamos, es indubitable que se presume que la equidad procesal es quebrantada, luego entonces se hace necesario que al respecto se revise la congruencia de la autoridad en relación con lo establecido en el Código de Ética que debe regir la conducta de los juzgadores del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que el Código de Ética del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dice:

INDEPENDENCIA

3. *Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador:*

[...]

1.3 *Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.*

[...]

En concepto de nuestro representado, el acudir a este tipo de encuentros fuera de la sede oficial del Tribunal Electoral daría motivos para actualizar las causas de impedimento previstas en el artículo 146 fracciones II, III y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, de la misma manera dicho encuentro está sujeto al escrutinio y revisión de congruencia sobre la conducta de Ética en la cita siguiente:

IMPARCIALIDAD

4. *Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos*

sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado y de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:

2.1 Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.

[...]

2.3 Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.

2.4 Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.

2.- Ante las anteriores consideraciones, al haberse realizado el encuentro denominado "la cena", y si como el columnista lo afirma se trató el asunto en el que se actúa, esto llevaría a conculcar el apartado 2.4 del capítulo de IMPARCIALIDAD, valor renunciante en la conducta ética de todo juzgador.

Por otra parte, si en dicho encuentro no se trató el asunto del expediente en que se actúa, en concepto de nuestro representado, con el debido respeto pero con toda precisión, no es usual ni compartimos la "práctica común" que un juzgador se reúna fuera de las instalaciones del Tribunal Electoral con personajes que litigan permanentemente ante ese Tribunal, especialmente cuando en la contestación denominada "Réplica" suscrita por el Coordinador de Comunicación Social de ese órgano jurisdiccional, se manifestó expresamente el reconocimiento de que la reunión no es "secreta" pero sí "privada".

Cabe destacar que la Ley Orgánica de la Federación en su artículo 220 prevé que los magistrados estarán impedidos de conocer los asuntos que se sometan a su jurisdicción cuando se actualicen las causas de impedimento previstas en el artículo 146 de la referida ley. En consideración de nuestro representado en el presente caso se actualizan las siguientes:

De los Impedimentos

Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

[...]

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge y sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

[...]

XVIII. Cualquier otra análoga a los anteriores.

Para considerar que se actualiza la causal II antes citada es importante señalar que la Real Academia define amistad íntima como:

“íntimo, ma.

- 1.- **Adj.** Lo más interior o interno.
- 2.- **Adj.** Dicho de una amistad: Muy estrecha.
- 3.- **Adj.** Dicho de un amigo: Muy querido y de gran confianza.
- 4.- **Adj.** Perteneciente o relativo a la intimidad.”

En efecto, como ya se explicaba, si en dicho encuentro se trató el asunto del expediente en que se actúa, se está en presencia de generar convicción de haber quebrantado el Código de Ética en su apartado 2.4 de imparcialidad; si en tal encuentro no se trató el asunto de cuenta, entonces se tiene que se irrumpió lo previsto en el apartado 1.3 de Independencia y los apartados 2.1 y 2.3 de Imparcialidad, del propio Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, situación que es causal de impedimento para conocer del presente asunto, dado que bajo cualquiera de los dos anteriores supuestos la colocan con interés personal en los recursos de apelación con que tiene relación el presente documento.

Todo lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III y XVIII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite concluir que lo procedente es que se excuse el conocimiento de los expedientes identificados con el número SUP-RAP-024/2011 y sus acumulados SUP-RAP-026/2011, SUP-RAP-027/2011 y SUP-RAP-032/2011.”

Niego categóricamente cada uno de los señalamientos, por lo siguiente:

La imparcialidad e independencia del juzgador forman parte de las “garantías de la jurisdicción”, cuya existencia resulta indispensable para tener por configurado un proceso como debido.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el requisito que los juicios deberán ser seguidos ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el numeral 17 de la propia Ley Fundamental, ordena que los tribunales que impartan justicia estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De ambas disposiciones constitucionales se desprende, en lo que al caso interesa, que la legitimidad de un juez para resolver un litigio radica en que se trata de un tercero ajeno al litigio que se le

plantea, lo cual sólo puede colmarse cuando es imparcial e independiente a las partes en conflicto.

Cualidades que, manifiesto bajo protesta de decir verdad, la suscrita cumple a cabalidad para conocer y resolver la controversia planeada en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011.

Contrario a lo afirmado por los representantes del Partido Acción Nacional, manifiesto que no escuché alegatos de las partes en los asuntos identificados con las claves SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011, en un lugar distinto a las instalaciones oficiales de este órgano jurisdiccional. Tampoco acepto que la reunión celebrada en mi domicilio tuviera como propósito atender el asunto jurisdiccional que se menciona. Y, mucho menos, admito tener "interés personal" alguno en los casos apuntados.

Las conductas que los solicitantes atribuyen a la suscrita, en el escrito con el que se me da vista, están sustentadas, exclusivamente, en suposiciones de la columna anónima y del artículo editorial arriba precisados.

En efecto, cuando se alude a la columna "Templo Mayor" los propios solicitantes reconocen que su autoría corresponde a un pseudónimo.

Posteriormente, cuando se refieren a la nota intitulada "La Cena", los solicitantes de esta excusa reconocen que dicha nota se encuentra redactada "desde la óptica e información en poder de ese columnista" y que, en base en ello, dicha reunión "tuvo que ver con el asunto en que se actúa".

Incluso, esta situación se pone todavía más en evidencia cuando, sobre esa segunda nota, los propios solicitantes afirman en su ocurso que "al haberse realizado el encuentro denominado "la cena", **y si como el propio columnista lo afirma se trató el asunto en el que se actúa.**"

Precisado lo anterior, se aprecia que a partir de esas 2 notas, esto es, una columna anónima y una editorial, los solicitantes concluyen que "ante el asombro de los reveladores datos de las columnas políticas que se han descrito, y con el valor objetivo y

de su justa dimensión, venimos a solicitarle formalmente se excuse de conocer el asunto en el que mi representado es parte actoral”.

En concepto de quien rinde este informe, la presente excusa sólo se sustenta en lo publicado, reitero, en una columna anónima y en la editorial supracitada, que únicamente reflejan el punto de vista particular de sus actores.

Por ello, se considera que los hechos en que los solicitantes sustentan su solicitud de excusa, carecen de respaldo probatorio alguno, dadas las condiciones de tales textos que se han puesto en evidencia. De ahí, que se concluya que en modo alguno pueden ser considerados como elementos probatorios objetivos y suficientes para cuestionar la imparcialidad e independencia de la suscrita juzgadora.

Las conductas que se me atribuyen resultan falsas, pues además de que sólo se apoyan en lo dicho por una columna anónima y un editorialista, se aprecia que los solicitantes no prueban que se hubiera llevado a cabo una reunión con el propósito a que se refieren ambas publicaciones y, menos aún, que cualquier reunión fuera de las instalaciones del Tribunal pudiera afectar la imparcialidad de mi criterio o disminuir la independencia con la que debo conducirme en el ejercicio de mis funciones jurisdiccionales.

Así, sobre los señalamientos que se formulan en mi contra por los solicitantes, con base en las citadas notas, no existe medio de prueba que ponga en tela de juicio mi imparcialidad e independencia.

Sobre este particular, estimo conveniente manifestar, que cualquier cuestionamiento sobre la imparcialidad o independencia de un juzgador, debe encontrarse sustentado en hechos y medios de prueba con el suficiente valor convictivo, que permitan concluir que el ejercicio de su cargo podría estar viciado.

De otro modo, si de aceptara en contra de los juzgadores cualquier señalamiento, sin encontrarse éste demostrado se correría el riesgo de afectar su independencia e imparcialidad, al sujetarlo al capricho de las partes o de un tercero que, a diferencia del juzgador honesto, si tuviera en realidad un “interés personal” en los asuntos sometidos al conocimiento de aquél.

Por ende, además de que rechazo el señalamiento que se me hace, reitero que nunca realicé una actividad o me involucré en una situación que pudiera directa o indirectamente afectar mi independencia como juzgadora; ni se concedió ventaja a alguna de las partes; y menos aún, comprometí mi imparcialidad.

A lo anterior debo agregar, bajo protesta de decir verdad, que la suscrita no tiene "amistad íntima" con las personas nombradas en ambas notas y, mucho menos, "interés personal" en los asuntos multicitados o se ubica en cualquier otra situación análoga a las anteriores, que ameriten una excusa de su conocimiento y resolución.

Sobre este particular, debe tenerse presente que la "amistad íntima" a que se refiere la fracción II del artículo 146 de la ley orgánica aplicable, implica un afecto personal muy estrecho, muy querido o de gran confianza. Entraña una relación de grado tal que pueda afectar el sano criterio del juzgador, lo que manifiesto no se presenta en el caso particular.

Por su parte, el "interés personal" a que se refiere la fracción III de ese mismo dispositivo jurídico, se refiere al provecho, interés o ganancia relativos a la persona del juzgador. Manifiesto que en este caso en el que se solicita que me excuse, no tengo interés alguno.

Tampoco estimo que la citada reunión configure el supuesto jurídico previsto en la fracción XVIII del artículo 146 de la ley orgánica señalada, relativo a actualizar cualquier otra causa análoga de impedimento a las previstas en las fracciones que anteceden, porque en momento alguno se afectó la imparcialidad e independencia con las que debo conducirme.

De una revisión de las hipótesis previstas en dicho numeral, la única que podría asemejarse es la establecida en la fracción IX, que se refiere a la asistencia del juzgador, durante la tramitación de un asunto, a un convite que le diere o costeara alguno de los interesados, lo que en el presente caso tampoco se actualiza dado que ninguno de los otros asistentes cubrieron el costo de esa reunión, ya que se verificó en mi domicilio.

Los solicitantes aducen que se viola la equidad procesal, así como los principios de independencia e imparcialidad consagrados en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, porque no es usual que un juzgador cite o se reúna con una de las partes o con quien frecuentemente litiga ante el Tribunal, fuera de las instalaciones del órgano jurisdiccional.

En lo que respecta a los principios de imparcialidad e independencia recogidos en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, la suscrita manifiesta que siempre ha regido su conducta con total apego a aquellos.

Las ideas que nutren a dicho código de ética, tienen un propósito fundamental: mantener al juez ajeno a las partes en conflicto para que la resolución que dicte se rija estrictamente por el Derecho.

Quisiera insistir sobre este punto porque lo estimo de suma relevancia. El Código de Ética que rige, entre otros, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no está diseñado para ser aplicado, perdiendo de vista cuál es su objetivo esencial. Aislar al juez de la sociedad, no es *per se*, su finalidad. Su razón esencial estriba en que el juez con su comportamiento diario, mantenga la ecuanimidad y rectitud en su criterio.

Reuniones como la aquí cuestionada, las realizo responsable y habitualmente a fin de tender puentes institucionales con diversos actores políticos, así como para intercambiar opiniones o puntos de vista sobre temas relacionados con el contexto político, institucional o social del país, sin una agenda temática fija, y no para escuchar alegatos sobre asuntos jurisdiccionales pendientes de resolución.

Incluso, con motivo de esas reuniones, manifiesto bajo protesta de decir verdad que recibí en mi domicilio particular y para los efectos antes precisados, a diversos Presidentes nacionales de distintos partidos políticos, como fueron, Germán Martínez Cázares, César Nava Vázquez, Jesús Ortega Martínez, Beatriz Paredes Rangel y Luis Maldonado Venegas, entre otros actores políticos de la vida nacional.

En el caso particular, es equivocado suponer que la agenda de los diputados y de las otras personas a que se hace referencia en las citadas notas, se

circunscriba al asunto a que se refieren los mencionados recursos de apelación y también es equivocado concluir, como lo aducen los solicitantes con base en las notas periodísticas invocadas, que en dicha reunión se trató algún asunto que es del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, se considera que aceptar la propuesta de los promoventes en el sentido de que cualquier reunión, por sí sola, puede afectar el sano criterio del juzgador, es un señalamiento estrictamente superficial que en modo alguno prueba que la suscrita haya trasgredido el citado código.

En síntesis, contrario a lo afirmado por los solicitantes, manifiesto que no escuché alegatos de las partes en los recursos de Apelación 24, 26, 27 y 32 del 2011 en un lugar distinto a las instalaciones oficiales de este órgano jurisdiccional. Tampoco acepto que hubiera realizado reunión alguna fuera de las oficinas del Tribunal con el propósito de atender el asunto jurisdiccional que se menciona. Niego tener "interés personal" alguno en los casos apuntados.

Cualquier cuestionamiento sobre la imparcialidad o independencia de un juzgador, debe encontrarse sustentado en hechos y medios de prueba con el suficiente valor de convicción, que permitan sólidamente concluir que el ejercicio de su cargo podría estar viciado.

Las conductas que los promoventes atribuyen a la suscrita, como se puede observar en su escrito, están sustentadas única y exclusivamente en suposiciones de una columna anónima y de un artículo de opinión. Los hechos en que se sustenta su solicitud de excusa, carecen de respaldo probatorio alguno. De ahí que, en modo alguno, pueden ser considerados como elementos objetivos y suficientes para probar que se hubiera llevado a cabo una reunión con el propósito a que se refieren ambas publicaciones y, menos aún, que cualquier reunión fuera de las instalaciones del Tribunal pudiera afectar la imparcialidad de mi criterio o disminuir la independencia en el ejercicio de mis funciones jurisdiccionales.

Resulta necesario señalar que si se aceptara cualquier señalamiento, sin encontrarse éste suficientemente demostrado, para que un juzgador

se abstenga de conocer un medio de impugnación se correría el riesgo de afectar su independencia e imparcialidad, al sujetarlo al capricho de las partes o de cualquier otro que, a diferencia del juzgador imparcial, sí tuviera en realidad un "interés personal" en los asuntos sometidos al conocimiento de aquél.

A lo anterior debo agregar, bajo protesta de decir verdad, que la suscrita no tiene "amistad íntima" con las personas nombradas en ambos artículos, es decir, una relación de grado tal, que pueda afectar el sano criterio del juzgador y, mucho menos, "interés personal", provecho, interés o ganancia en los asuntos multicitados o de ubica en cualquier otra situación análoga a las anteriores.

Los principios de imparcialidad e independencia recogidos en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación tienen un propósito fundamental: mantener al juez ajeno a las partes en conflicto para que la resolución que dicte se rija estrictamente por el Derecho. Cualquier lectura que se haga perdiendo de vista este objetivo de salvaguardar la neutralidad que debe revestir a todo juez, no sólo lo desnaturaliza sino también distorsiona a sus respectivas prevenciones.

Por ello, se considera que aceptar la propuesta de los promoventes en el sentido de que cualquier reunión, por sí sola, puede afectar el sano criterio del juzgador, es un señalamiento estrictamente superficial que, bajo ningún criterio, puede representar una transgresión al citado código. En tal virtud, la suscrita manifiesta que ha regido su conducta con total apego a los principios recogidos en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación y en observancia irrestricta a lo dispuesto por la Constitución y la ley.

Con base en todo lo expuesto, considero que no se actualizan las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que conduzcan a estimar que me encuentro impedida para conocer o intervenir en la resolución de los asuntos en cuestión; y, por ende, reitero que mi conducta como juzgadora se encuentra apegada al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

En suma, la suscrita considera que no está impedida para conocer y resolver los recursos de apelación

SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011.

México, Distrito Federal, a cinco de abril de dos mil once.

TERCERO. A efecto de estar en posibilidad de resolver el asunto que nos ocupa, se hace indispensable, en principio, establecer la materia del impedimento.

Con el fin de lograr su pretensión, los actores solicitan que la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa se excuse de conocer de los expedientes identificados con los números SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011, a partir de lo que denominan, en forma expresa, presunción fundada que la Magistrada de mérito tiene interés personal en los expedientes. Basan su petición en las manifestaciones que a continuación se retoman del escrito atinente.

Aseguran de manera puntual que *“no es usual”* la reunión de un magistrado con una de las partes en un litigio sujeto a su jurisdicción, *“en las condiciones en que se revela en la columna La Cena”*. A lo cual debe agregarse, en su opinión, que se congregó a un consejero electoral -el que votó en contra de declarar fundado el procedimiento especial sancionador origen del recurso de apelación-; la presencia de un funcionario del Tribunal Electoral -aspirante a un espacio en la mesa del Consejo General del Instituto Federal Electoral; el Diputado Federal Luis Videgaray -cercano político a Enrique Peña Nieto, principal denunciado en el procedimiento administrativo- y

Sebastián Lerdo de Tejada, diputado federal representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

A partir de esta postura, los promoventes resaltan que es igualmente inusual que los alegatos con las partes de los asuntos en litigio se realicen fuera de las instalaciones oficiales de la Sala Superior.

Sostienen que esos acontecimientos generan convicción en cuanto a la presunción sobre el quebrantamiento de la “equidad procesal”, como uno de los principios en que descansa la función jurisdiccional de ahí, señalan *“la necesidad de revisar la congruencia de la autoridad en relación con lo establecido en el Código de Ética”*, rector de la conducta de los juzgadores del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

Los promoventes invocan para fundar su petición principios contenidos en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, lo cual les permite concluir, dadas las características del encuentro relatado en el diario Reforma, que la conducta desplegada por la Magistrada Presidenta, conculcó los principios de independencia e imparcialidad contenidos en dicho Código; por tanto, en su opinión, se actualizan las causales de impedimento previstas por el artículo 146, fracciones II, III y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puesto que bajo su óptica:

1) Si en dicho encuentro se trató el asunto jurisdiccional, se genera convicción sobre el quebrantamiento del Código de Ética, en concreto el principio de imparcialidad.

2) En el supuesto de que no se haya abordado el tema relacionado con el recurso de apelación, se considera que se afectan los principios de independencia e imparcialidad;

En ese orden, aseguran que cualquiera de los dos supuestos colocan a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa con un interés personal en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011, de ahí la actualización de las causales de impedimento previstas en el artículo 146, fracciones II, III y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, con el fin anunciado; esto es, delimitar la materia del impedimento, es indispensable referirnos a las manifestaciones contenidas en el informe rendido por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, del cual se desprende la negativa categórica sobre cada uno de los señalamientos realizados por los promoventes; asimismo manifestó, bajo protesta de decir verdad, que cumple las cualidades de imparcialidad e independencia exigidas como garantías de la jurisdicción derivadas de los artículos 14 y 17, de la Constitución General de la República, para conocer y resolver la controversia planteada en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011.

La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior partió de la exposición de tres aspectos relevantes en su actuar de frente a la imputación:

- Que no escuchó alegatos de las partes en los asuntos identificados con las claves SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011, en un lugar distinto a las instalaciones de este órgano jurisdiccional.
- Tampoco aceptó que la reunión celebrada en su domicilio tuviera como propósito atender el asunto jurisdiccional mencionado y;
- Menos admitió tener “interés personal” alguno en los casos apuntados.

A partir de ello, asevera que las conductas están sustentadas en suposiciones de la columna anónima y del artículo editorial que únicamente reflejan el punto de vista particular de sus autores, de ahí, afirma la Magistrada, los hechos en que se apoya la solicitud carecen de respaldo probatorio, por tanto no pueden ser considerados como elementos de convicción objetivos y suficientes para cuestionar su imparcialidad e independencia, máxime cuando no prueban que se hubiera llevado a cabo una reunión con el propósito referido en ambas publicaciones o bien, acreditar que cualquier reunión llevada a cabo fuera de las instalaciones del Tribunal pudiera afectar la imparcialidad de su criterio o disminuir la

independencia con la que debe conducirse en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Agrega, bajo protesta de decir verdad, que no se presenta en el caso particular una “amistad íntima” con las personas nombradas en ambas notas; en cuanto ello implica un afecto personal muy estrecho, muy querido o de gran confianza, una relación de grado tal que pueda afectar el sano criterio del juzgador. Afirma que menos tiene “interés personal” en los multicitados asuntos o se ubica en cualquier otra situación análoga a las anteriores, que afectara su independencia e imparcialidad.

En referencia a la imputación de los solicitantes relativa a la violación de la “*equidad procesal*”, y a los principios de independencia e imparcialidad consagrados en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, que hicieron consistir en que no es usual que un juzgador cite o se reúna con una de las partes o con quien frecuentemente litiga ante el Tribunal, fuera de las instalaciones del órgano jurisdiccional, la magistrada manifiesta que siempre ha regido su conducta con total apego a los principios de imparcialidad e independencia recogidos en dicha codificación.

Al respecto, pondera la Magistrada que el Código de Ética no está diseñado para ser aplicado perdiendo de vista su objetivo esencial, porque aislar al juez de la sociedad no es *per se* su finalidad sino que su razón esencial radica en que el juez, con su comportamiento diario mantenga la ecuanimidad y rectitud en su criterio.

Bajo esta premisa, manifiesta en el informe, que las reuniones como la cuestionada en la solicitud de impedimento, las realiza de forma habitual y responsable a fin de tender puentes institucionales con diversos actores políticos, así como para intercambiar opiniones o puntos de vista sobre temas relacionados con el contexto político, institucional o social del país, sin una agenda temática fija y sin escuchar alegatos sobre asuntos jurisdiccionales pendientes de resolución.

Señala la magistrada, bajo protesta de decir verdad que con motivo de esa clase de reuniones, recibió en su domicilio particular y para los efectos precisados, a diversos presidentes nacionales de distintos partidos políticos, como son Germán Martínez Cázares, César Nava Vázquez, Jesús Ortega Martínez, Beatriz Paredes Rangel y Luis Maldonado Venegas, entre otros actores políticos de la vida nacional.

En ese contexto, sigue diciendo en el informe que se le requirió, es equivocado concluir, como lo aducen los solicitantes, con el sólo apoyo de las notas periodísticas, que en la reunión celebrada se trató algún asunto jurisdiccional de conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ello, asevera, aceptar la postura de los promoventes, en el sentido de que cualquier reunión, por sí sola puede afectar el sano criterio del juzgador, es un señalamiento estrictamente superficial que en modo alguno prueba la trasgresión al Código de Ética.

Lo contrario, es decir, aceptar cualquier señalamiento sin estar suficientemente demostrado, con el fin de que un juzgador se abstenga de conocer de un medio de impugnación implica correr el riesgo de afectar su independencia e imparcialidad al sujetarlo al capricho de las partes o de cualquier otro que, a diferencia del juzgador imparcial, sí tuviera en realidad un “interés personal” en los asuntos sometidos al conocimiento de aquél, recalca.

Con base en esas consideraciones, estima que no se actualizan las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que conduzcan a juzgar que se encuentra impedida para conocer o intervenir en la resolución de los asuntos identificados con las claves SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011, y reitera que su conducta como juzgadora se encuentra apegada al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Establecida la materia de la solicitud de impedimento a partir de las imputaciones de los promoventes y la respuesta que a ellas dio la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, en su informe, se debe fijar el marco normativo en que se basará el análisis de la litis planteada.

En principio se destaca que el artículo 17 de la Constitución General de la República establece, esencialmente el derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, conforme al cual, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa, pronta e **imparcial**.

Del artículo 100 de la Carta Magna deriva la exigencia fundamental de que la función judicial se ciña a los principios básicos de excelencia, objetividad, **imparcialidad**, profesionalismo e **independencia**, en la medida que constituyen mecanismos esenciales para garantizar el adecuado desempeño del juzgador.

Como se apuntó, todos los principios que engloban el desempeño de la función judicial poseen un enfoque dual, habida cuenta que, se utilizan para proteger a los miembros de la judicatura y a la vez, favorecer a los justiciables.

El derecho comunitario integrado al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra igualmente los principios en cuestión.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, primer párrafo ² y el precepto 8º, párrafo primero de la Convención Americana de Derechos Humanos³,

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14.-

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

estatuyen, en esencia, el derecho fundamental de todo gobernado a ser escuchado públicamente y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e **imparcial** establecido por la ley.

En cuanto al tema en estudio, se impone invocar la parte conducente de la resolución que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cinco de agosto de dos mil ocho, en el caso Apitz Barbera contra Venezuela, apoyándose, en diversos criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Los antecedentes del caso son los siguientes:

El treinta de octubre de dos mil tres, a raíz de lo que se consideró como un error en el ejercicio jurisdiccional, tres jueces provisorios que integraban una Corte Administrativa en el Estado de Venezuela, fueron destituidos por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

El estudio que realizó la Corte, se ocupó de forma diferenciada del examen de si en ese supuesto el Estado Venezolano, y particularmente, su Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, violaron los principios de imparcialidad e independencia en perjuicio de los jueces destituidos.

Se reconoció que ambos principios están relacionados, pero también que tienen un contenido jurídico propio.

En concreto, dada su relevancia para el presente asunto, se analizara exclusivamente lo que dispuso la Corte con relación al principio de imparcialidad.

Respecto de ese postulado, señaló que consiste en la exigencia de que el juez que interviene en una contienda particular debe aproximarse a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

Invocando a la Corte Europea de Derechos Humanos explicó que la **imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario**⁴.

La Corte determinó que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado, actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado.

⁴ Cfr. *Daktaras v. Lithuania*, no. 42095/98 (Sect. 3) (bil.), ECHR 2000-X – (10.10.00), § 30.

Añadió que la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho. En otras palabras, un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- imparcial.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluyó, en el caso sometido a su jurisdicción, que no hay prueba que indique que el Estado haya desconocido el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal imparcial, pero sí está demostrado que su legislación y jurisprudencia les impidieron solicitar que la imparcialidad de su órgano juzgador sea revisada, porque no hay en la legislación la posibilidad de recusar a los juzgadores.

Por todo lo anterior, el Tribunal declaró que el Estado no garantizó el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal imparcial, lo que constituye una violación del artículo 8.1 en consonancia con los artículos 1.1 y 2, todos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De su lectura integral resalta que el criterio sostenido, se orientó por otra premisa fundamental: la imparcialidad desde el punto de vista objetivo **exige que se ofrezcan las suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima que puedan desvirtuarla,** en cambio la **imparcialidad subjetiva** se

presume como atributo inherente al juzgador, salvo prueba en contrario.⁵

El Tribunal Constitucional Español, en orientación de la posición que ha marcado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también se ha ocupado, en su ejercicio jurisdiccional del estudio de casos en los que un juez o magistrado ha sido apartado del conocimiento de algún asunto, cuando se han advertido sospechas o dudas sobre su imparcialidad judicial, en concreto ha manifestado lo siguiente.

“..Para que un juez pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto, es siempre preciso que existan sospechas objetivamente fundadas, es decir, exteriorizadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el juez no es ajeno a la causa porque está o ha estado en posición de parte realizando las funciones que a estas corresponden o porque ha exteriorizado anticipadamente una toma de partido a favor o en contra de las partes en litigio, o que permitan temer que, por cualquier relación jurídica o de hecho con el caso concreto no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico que puedan influenciarle al resolver sobre la materia enjuiciada...

[...]

... puesto que la imparcialidad personal de los jueces ha de presumida salvo prueba en contrario, aunque en este ámbito las apariencias son muy importantes, no basta que tales dudas

⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aritz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Párrafos 54 a 67.

*o sospechas surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso que alcancen una consistencia tal, que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas.”*⁶

Al efecto el Tribunal Constitucional Español ha caminado en el sentido de distinguir entre imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva señalando respecto de la primera *que garantiza que el juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, en tanto que la imparcialidad objetiva; es decir, la referida al objeto del proceso, asegura que el juez o el tribunal no ha tenido un contacto previo con el thema decidendi y, por tanto que se acerca al objeto mismo sin prevenciones en su ánimo*⁷.

De lo anterior, se observa que tanto en el Derecho Comunitario como en los referentes de derecho extranjero invocados, se ha concebido que la imparcialidad subjetiva es una presunción legal que persiste mientras no se cuente con prueba fehaciente que demuestre lo contrario.

Con base en lo expuesto, en el caso, como en la formulación del impedimento se cuestiona la imparcialidad subjetiva de la juzgadora, entonces la aducida transgresión a los principios de imparcialidad e independencia, se hará a partir de la exigencia de contar con prueba plena que lo demuestre.

En el orden normativo la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, *contextualiza el principio de imparcialidad y*

⁶ Calvo Sánchez, María del Carmen. “Control de la Imparcialidad del Tribunal Constitucional”, Ed. Atilier Libros Jurídicos, Barcelona 2009, pág 228.

⁷ Tribunal Constitucional Español, Sentencia 151/2000, 2 de julio de 2001.

prevé mecanismos a efecto de salvaguardarlo, entre los cuales se encuentra, precisamente, la figura jurídica del impedimento, a través de la cual se establecen supuestos que, por su naturaleza, permiten presumir legalmente parcialidad en el juzgador, en relación con alguna de las partes en la controversia, con la consecuente afectación del principio constitucional mencionado, razón por la que, cuando se actualizan, el juez que se coloque en el supuesto de hecho debe dejar de conocer del asunto en cuestión.

Por la materia de la imputación, se debe invocar el artículo 146, fracciones II, III y XVIII, de la citada ley orgánica:

CAPÍTULO II

De los Impedimentos

Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

[...]

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

[...]

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

QUINTO. Ahora bien, debe quedar puntualizado que los promoventes aseveran en forma esencial que la Magistrada

Presidenta dejó de observar los principios de imparcialidad e independencia postulados en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, en relación con las causales de impedimento previstas en las fracciones II, III y XVIII, del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, antes de proceder al análisis particularizado de las causales de impedimento propuestas, es indispensable precisar que los principios rectores de la función jurisdiccional están plasmados en la Constitución General de la República y a partir de ella, las causales de impedimento se pormenorizan en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y constituyen el marco normativo referencial para el análisis de su acreditación.

Por esta razón, el examen de las causales de impedimento habrá de realizarse a la luz de la Constitución Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace al fundamento en el Código de Ética con el fin de que las conductas se analicen bajo sus parámetros, exigido por los promoventes, es dable decir, en este momento, que dicha codificación se constituye esencialmente como un referente deóntico, guía de la conducta de los juzgadores federales y sus auxiliares.

Retomando el análisis del esquema normativo vinculante al caso, cabe destacar que el enunciado previsto en el artículo 100 de la Carta Magna contiene un total de cinco principios

jurídicos en la modalidad de directrices inherentes a la función judicial, a saber: excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Por tanto, se debe abordar el planteamiento de las causales de impedimento exclusivamente a la luz de la norma fundamental y de la ley orgánica correspondiente.

La postura anterior no margina que más adelante se retome lo referente a la invocación por parte de los promoventes del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, en la medida que en el informe que rindió la Magistrada manifestó su posición de frente a los postulados deontológicos contenidos en dicha codificación.

Enseguida, se efectúa el análisis de las causales de impedimento, iniciando con la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

Como se ve, la actualización de la hipótesis de impedimento en cuestión, exige la existencia y reconocimiento de un vínculo o lazo estrecho de amistad o afecto entre el juzgador y alguna de las partes.

Recordemos, los promoventes aseguran que la Magistrada tiene amistad estrecha con las personas que acudieron a la reunión referida; por su parte, dicha funcionaria negó categóricamente la existencia de esa relación.

Con referencia al tema, es oportuno invocar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2002-SS, en cuanto sostuvo que los juzgadores como personas físicas que viven dentro del conglomerado social y que tienen derechos e intereses respecto a las relaciones humanas, sociales y familiares, deben limitarse o restringirse al conocimiento de determinados asuntos de su competencia jurisdiccional por alguna causa personal que pueda comprometer su juicio, convirtiéndose dicha conducta en un impedimento.

En ese tenor, cuando se plantea una cuestión de impedimento por causa de amistad estrecha por una parte involucrada y el juzgador niega categóricamente estar en esa hipótesis –como en la especie sucede-, se requieren elementos de convicción que logren desvirtuar la negativa expresada, dado que, por regla, los lazos de afinidad son propios de las personas a quienes se atribuye y sólo ellos pueden calificarlos, a partir de un ejercicio de introspección personal, aunado a la

credibilidad y presunción de veracidad de la que goza el funcionario judicial.

En ese orden, se pronunció la propia Suprema Corte en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2ª./J.36/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo 2002, página 105, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: “IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.”

De esta forma, es válido concluir que la imputación de los promoventes en cuanto a la hipótesis de amistad estrecha de la Magistrada con las personas que asistieron a la reunión, no desvirtúa la negativa manifestada sobre dicha relación, toda vez que no aportaron prueba alguna para acreditar la existencia de esa relación de amistad.

Por otra parte, en el caso, la revisión de los autos no arroja datos objetivos que revelen el vínculo de amistad estrecha como el que atribuyen los promoventes a la magistrada con las citadas personas.

Lo único que se aportó como elemento de convicción, para en su caso demostrar la amistad estrecha alegada, son: La columna política “Templo Mayor” suscrita bajo el pseudónimo F. Bartolomé y la opinión del periodista Roberto Zamarripa que aparece en la nota denominada “La Cena”, ambas publicadas

en el periódico Reforma los días diecisiete y veintiuno de marzo de este año.

De las notas periodísticas enunciadas no es posible desprender elemento que evidencie el vínculo de amistad estrecha, que se dice, tiene la Magistrada con las personas que estuvieron presentes en el encuentro cuestionado, porque de su contenido no se advierte algún dato que demuestre, siquiera en forma indiciaria el nexo afectivo a que se alude, más allá de la propia reunión en su domicilio.

De ahí que, en modo alguno es posible considerar actualizada la causa de impedimento en estudio.

A continuación, se aborda la causal de impedimento prevista en la fracción III, del mencionado artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra indica:

Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

[...]

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

En la especie, los promoventes sostienen que la magistrada tiene interés personal en los expedientes SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-

32/2011, derivado del hecho de que en la reunión cuestionada se recibieron alegatos en torno a ellos, o que se trataron temas relacionados con los propios asuntos.

Al respecto, la magistrada presidenta, bajo protesta de decir verdad, manifestó lo siguiente:

- Que no escuchó alegatos de las partes en los asuntos identificados con las claves SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011, en un lugar distinto a las instalaciones de este órgano jurisdiccional.
- Tampoco aceptó que la reunión celebrada en su domicilio tuviera como propósito atender el asunto jurisdiccional mencionado y;
- Menos admitió tener “interés personal” alguno en los casos apuntados.

De modo que, se impone revisar si los elementos de convicción aportados en autos, son suficientes para tener por demostrado que se actuó en los términos que aducen los promoventes.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidad de resolver el tema destacado debe señalarse, en principio, que no se controvierte el verificativo de la reunión en el domicilio de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el nueve de marzo de dos mil once, como tampoco la asistencia de Luis

Videgaray, diputado federal, Sebastián Lerdo de Tejada, diputado federal y representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Marco Antonio Baños, Consejero del propio Instituto, Enrique Ochoa Reza, Director del Centro de Capacitación Judicial del Tribunal Electoral; ello, porque dicha funcionaria judicial no planteó controversia alguna en relación con ese hecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cambio, existe disenso respecto que en el citado encuentro se hayan abordado aspectos relacionados con la resolución de los asuntos siguientes: SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011, promovidos respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Enrique Peña Nieto, en su carácter de gobernador del Estado de México, todos contra la resolución CG-11/2011, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; así como la circunstancia de que la propia funcionaria judicial tuviera un interés personal en la decisión de tales asuntos.

Para discernir la litis, en la parte que nos ocupa, es indispensable analizar en su integridad el acervo probatorio obrante en autos, a efecto de determinar si efectivamente, existen datos que puedan llevar a la convicción que se actualiza la causa de impedimento de interés personal, a partir de la

acreditación a través de los indicios que obran en autos que en la reunión o encuentro que ha sido reconocida, se hayan escuchado alegatos sobre los asuntos antes mencionados.

De la revisión integral de autos, se observa que el hecho controvertido se sustenta, según lo formulado en el escrito de impedimento, exclusivamente en:

1. La columna política "Templo Mayor" publicada en el periódico Reforma el diecisiete de marzo de dos mil once, la cual, se suscribe bajo el pseudónimo F. Bartolomé;

2. La opinión del periodista Roberto Zamarripa inserta en la nota denominada "La Cena", también publicada en el periódico Reforma el veintiuno de marzo del mismo año.

Esta Sala Superior advierte una circunstancia que enmarca el presente asunto, como lo es, que a partir de las notas enumeradas con anterioridad –las cuales sirvieron a los promoventes para apoyar su solicitud de impedimento- se han generado diversas columnas, opiniones, notas y comentarios en medios de comunicación impresos en torno al hecho que se narra en las notas primigenias.

De la argumentación planteada en el escrito de impedimento es posible advertir, que el punto que someten a consideración los promoventes lo hacen derivar precisamente del contenido de esas dos primeras notas, de la percepción u opinión personal de sus emisores, sin que en algún momento

refieran haber tenido conocimiento directo o diverso de los acontecimientos en ellas descritos, o bien, que les consten las imputaciones que derivan de las notas periodísticas a partir de algún otro elemento que pudiera corroborarlas.

Así, en principio, debe quedar acotado que el planteamiento de los promoventes parte de referencias obtenidas de un diario de circulación nacional, ya que no hay en actuaciones dato alguno de que conocen en forma directa o indirecta diversa, las circunstancias de modo en que refieren los acontecimientos, esto es, las particularidades en que se desarrolló la reunión.

En ese contexto, si bien el hecho concreto de la reunión en el día y lugar narrado por el columnista, no es objeto de prueba por el reconocimiento que efectúa la Magistrada Alanis Figueroa de esos aspectos específicos, lo cierto es que no hay elementos de prueba, ni aun indiciaria, con que corroborar si se trató en ésta lo relativo a los expedientes de mérito, mas allá del hecho de la propia reunión, menos obran en autos elementos objetivos que permitan establecer el pretendido interés de la magistrada en los asuntos, motivo por el cual, no es posible arribar a la configuración de esa causa de impedimento.

Considerarlo en forma diferente; esto es, no exigir datos adicionales de convicción para alcanzar la convicción de lo imputado por los promoventes derivada de las notas periodísticas, a saber: que en ese evento se tocaron temas relacionados con los recursos de apelación, a partir de que la

funcionaria era ponente de los asuntos en cuestión que se encontraban para resolución y que asistieron a la reunión, entre otros, el diputado federal Luis Videgaray, el también diputado federal Sebastián Lerdo de Tejada, así como el Consejero Marco Antonio Baños, obligaría a efectuar un examen subjetivo e implicaría establecer la conducta infractora con base en deducciones o apreciaciones -formuladas con mayor o menor sustento-, lo cual, no consolidaría adecuadamente la comprobación del interés personal que se le atribuye a la magistrada; extremo indispensable para estar en posibilidad, en su caso, de analizar si se actualiza o no la causa de impedimento invocada.

Ello, en la medida que, todas las circunstancias que los promoventes aducen derivan del evento de que se trata, con lo cual reconocen en forma expresa, las infieren del contenido de la nota, esto es, las hacen desde la óptica y narración expresada por los columnistas, pero en modo alguno, se insiste, están corroboradas con elemento alguno de convicción que las fortalezca.

En resumen, la columna y la nota periodística, como se dijo por las circunstancias destacadas, son insuficientes para acreditar los hechos en que se hace descansar el impedimento planteado, esto es, el interés personal de la funcionaria en los asuntos de mérito, porque no resultaron idóneas para demostrar ese extremo; esto es, dar noticia que en ese evento se escucharon alegatos o se trataron temas atinentes a los recursos de apelación referidos en líneas anteriores.

Por tanto, la columna política y la opinión contenida en la nota periodística, por sí solas, no permiten generar convicción en el ánimo de este tribunal para tener por probado el interés personal de la Magistrada en los expedientes especificados con anterioridad.

Tal como se expresó, de las notas periodísticas que sirvieron de apoyo a los promoventes del impedimento, han derivado múltiples columnas, notas y comentarios en torno a la reunión cuestionada, que han sido difundidos a través de diversos medios de comunicación impresa, empero, el contenido que de dichas notas periodísticas se desprende, en nada impacta o altera el sentido de la valoración de las dos notas fundamentales en que descansa el impedimento, puesto que los hechos a que se refieren derivan en lo esencial de lo que se narra en las notas primigenias. De ese modo, esa diversidad de notas, comparten idéntica conclusión a la que se arribó con el contenido de las primeras, y por tanto, nada aportan para acreditar que en ese evento se escucharon alegatos.

Debe reconocerse que la Magistrada Presidenta, adujo que recibió en su domicilio particular *y para los efectos precisados, a diversos presidentes nacionales de distintos partidos políticos, como son Germán Martínez Cázares, César Nava Vázquez, Jesús Ortega Martínez, Beatriz Paredes Rangel y Luis Maldonado Venegas, entre otros actores políticos de la vida nacional*, en el contexto de que reuniones como la cuestionada, las realiza en forma ordinaria y responsable con el

objeto de fortalecer relaciones institucionales, y no, escuchar alegatos o tratar temas de orden jurisdiccional, lo cual, como se vio no quedó desvirtuado en autos con elemento de convicción o dato objetivo.

No pasa inadvertido, que entre los argumentos que formulan los promoventes, destaca la publicación de la comunicación de veintidós de marzo de dos mil once, en el periódico Reforma, que suscribió el licenciado Octavio Mayén Mena, en su carácter de Coordinador de Comunicación Social del Tribunal Electoral, en la que señaló:

“Me refiero a la columna del señor Roberto Zamarripa, publicada en su periódico el lunes 21 del presente. Sobre el particular, quisiera hacer los siguientes señalamientos:

Es una práctica común de los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reunirse con representantes de todos los partidos políticos, así como con otros actores públicos y privados, para tratar asuntos de común interés.

Las reuniones de alegatos que realizan los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen la finalidad de escuchar a las partes y a cualquier representante de las instituciones involucradas.

La magistrada Presidenta del Tribunal Electoral se reúne de manera cotidiana con diversos actores políticos como parte de su labor institucional de conducción de este Tribunal. Su interlocución con actores provenientes de otros órganos y poderes públicos, así como de partidos políticos, medios de comunicación, ciudadanos, entre otros, es un ingrediente elemental de su agenda.

Los encuentre referidos son privados, mas no secretos. Son convocados en diferentes espacios.

Este hecho no les resta validez ni puede ser aprovechado para la especulación.

Es totalmente falso e inadmisibles el comentario del señor Zamarripa, que se refiere a que la presidenta de este Tribunal convocara a una reunión para tratar el asunto a que se hace referencia en la nota, y jamás para encomendar hacer supuestos ofrecimientos a los magistrados, dirigidos a influir en el ejercicio de su labor jurisdiccional. Rechazamos contundentemente esas afirmaciones.

Toda resolución del TEPJF está basada en un estudio profundo de cada caso y en la aplicación irrestricta de la ley. Como órgano colegiado, sus resoluciones son consecuencia de la deliberación transparente de sus miembros en sesiones públicas.

Finalmente, le informo que la Magistrada Presidenta sí solicitó formal y oportunamente un período vacacional comprendido entre el 17 y el 22 de marzo del presente. Por lo anterior, mucho le agradeceré a usted la publicación de esta carta. Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

En relación con este punto, cabe señalar que la Magistrada Presidenta al rendir su informe, en la parte conducente, manifestó lo siguiente:

“Contrario a lo afirmado por los representantes del Partido Acción Nacional, manifiesto que no escuché alegatos de las partes en los asuntos identificados con las claves SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011, en un lugar distinto a las instalaciones oficiales de este órgano jurisdiccional. Tampoco acepto que la reunión celebrada en mi domicilio tuviera como propósito atender el asunto jurisdiccional que se menciona. Y, mucho menos admito tener “interés personal” alguno en los casos antes apuntados.”

Lo expresado por la Magistrada evidencia su negativa categórica en cuanto a que, la reunión celebrada en su

domicilio haya sido con el objeto de escuchar los alegatos de alguna de las partes de los juicios mencionados.

Ahora, si bien se alega por los promoventes que de la nota suscrita por Octavio Mayén Mena, Coordinador de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se desprende negar “La Cena”, sino por el contrario, se afirma que son una práctica común denominada “alegatos”, lo cierto es que tal expresión no debe analizarse en forma aislada, sino de manera integral en cuanto a esa imputación, puesto que dentro del propio documento, quien lo suscribe también fue enfático al señalar que: ***“Es totalmente falso e inadmisibile el comentario del señor Zamarripa, que se refiere a que la presidenta de este Tribunal convocara a una reunión para tratar el asunto a que se hace referencia en la nota, y jamás para encomendar hacer supuestos ofrecimientos a los magistrados, dirigidos a influir en el ejercicio de su labor jurisdiccional.”***

De ahí que, tales publicaciones, en su integridad, no reflejan que, como lo pretenden evidenciar los promoventes, en un posicionamiento original, la Coordinación de Comunicación Social haya expresado enfáticamente que la reunión hubiera tenido como finalidad primordial recibir los alegatos de las partes en los asuntos multicitados, sino que tales comunicados revelan que el funcionario de comunicación social negó que en la reunión se tratara el asunto a que se hace referencia en la propia nota.

A continuación, debe tomarse en consideración que la propia Magistrada, al rendir su informe expresó que: *“la única que podría asemejarse es la establecida en la fracción IX, que se refiere a la asistencia del juzgador, durante la tramitación de un asunto, a un convite que le diere o costear alguno de los interesados, lo que en el presente caso tampoco se actualiza dado que ninguno de los otros asistentes cubrieron el costo de esa reunión, ya que se verificó en mi domicilio.”*

En consecuencia, este Tribunal procede al análisis de tal planteamiento máxime si se toma en cuenta que los promoventes expusieron los hechos atinentes lo cual impone el deber de este órgano jurisdiccional de proveer conforme a derecho respecto de esa manifestación.

Al respecto, debe traerse a cuentas el artículo 146, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

[...]

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos.

Efectivamente, en autos no hay dato que revele, la posible actualización de esa diversa hipótesis de impedimento.

Como puede verse, los elementos de composición de la causa de impedimento antes aludida, en lo que interesa, exigen la asistencia del juzgador a un convivio; que en dicha reunión los gastos sean costeados por alguna de las partes; y, que simultáneamente se esté tramitando un asunto de su interés.

En el caso, el expediente no arroja elemento de convicción que pueda controvertir lo manifestado por la Magistrada en cuanto a que los gastos de esa reunión fueron costeados por ella, porque fue en su domicilio; de ahí que la hipótesis normativa concreta, tal como está diseñada en el mencionado precepto no se actualiza.

Finalmente, los promoventes solicitan expresamente que las causales de impedimento que invocan se analicen a su vez, a partir de lo dispuesto en la fracción XVIII, que textualmente indica:

Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

[...]

XVIII. Cualquier otra análoga a los anteriores.

Sobre el particular cabe destacar, en principio, que los promoventes invocaron dicha causal, sin hacer mayor razonamiento de los motivos por los cuales pudiera actualizarse

alguna causal análoga, diversa a las invocadas en concreto por ellos (esto es, las fracciones II y III del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) justamente las que fueron materia de pronunciamiento, dada la negativa de amistad estrecha, el déficit probatorio y la falta de elementos para lograr un engarce lógico en relación al presunto interés personal de la citada Magistrada, como vimos trajeron como consecuencia la no actualización de dichas causales en concreto, de ahí, la imposibilidad de establecer una analogía de conductas, con las estudiadas, en específico, en esta resolución.

Ahora bien, tal como se estableció, la Magistrada Presidenta señaló en su informe que la conducta imputada tampoco se asemeja a la prevista en el artículo 146, fracción IX, de la citada ley orgánica, premisa que obliga a realizar pronunciamiento en torno a ella; esto es, si a partir de la primera enunciada, es posible adecuar una causal análoga.

Previo a determinar la esencia y fin de esta causal, se hacen indispensables algunas consideraciones sobre dicho planteamiento.

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en torno a la analogía jurídica se indica “los juristas consideran que un caso es análogo y justifica la aplicación extensiva de una regulación jurídica cuando la aplicación extensiva al caso no previsto se basa en una similitud relevante.

Esto es, si el caso no previsto es similar a los casos regulados en aquello que constituye la razón suficiente de su regulación específica”.

Por su parte, Norberto Bobbio definió la analogía como ‘aquella operación realizada por los intérpretes del derecho (juristas y jueces en particular) mediante la cual se atribuye a un caso, o a una materia que no encuentra una regulación expresa en el ordenamiento jurídico, la misma disciplina prevista por el legislador para un caso o para una materia semejante’.

La razón a la que hacen referencia los autores se refiere a aquello que justifica que a un determinado supuesto de hecho, previsto en una norma jurídica, se le atribuya una determinada consecuencia.

En el caso, la fracción cuya aplicación analógica se analiza es la IX del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual prescribe:

[...]

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos.

Para que la analogía opere se requiere que las situaciones que se comparan sean semejantes **de manera relevante**, a fin de que la razón apreciada en una opere también en la otra. Lo importante es precisar no sólo si las situaciones que se comparan son semejantes, sino que la semejanza es relevante.

Ahora bien, los elementos conformadores del aludido enunciado normativo son los que se indican a continuación:

1. La existencia de un convite.
2. Que el juzgador asista a esa reunión durante la tramitación o sustanciación de un determinado medio de impugnación.
3. Que sea dado o costado por alguno de los interesados en el aludido medio de impugnación.

De su conjunción, se entiende implícito en el texto de la norma, el elemento subjetivo o final indispensable para la configuración de la hipótesis de impedimento, que consiste en la pretensión de inducir al juzgador en su criterio o comprometerlo en relación con los asuntos en trámite.

Con la sola concreción de los elementos objetivos mencionados se erige la norma de prohibición, que se circunscribe y agota en la finalidad de evitar que el criterio del juzgador pueda ser comprometido, a partir de lo que por su propia definición y alcance implica que los interesados den o costeen un convite; estos elementos <objetivos>, como es patente, conllevan el componente subjetivo de la prescripción, atinente a provocar la parcialidad del juzgador.

En este orden de ideas, al hacer esta Sala Superior un ejercicio de integración del derecho, no puede prever la existencia de presunciones *iure et de iure*, en cuanto a la

parcialidad de un determinado servidor público, específicamente de un funcionario encargado de la labor jurisdiccional, porque existe en su beneficio la presunción *iuris tantum*, relativa a que todos los jueces, entendido en el sentido más amplio de la acepción, son imparciales, salvo prueba en contrario.

En este contexto, si esta Sala Superior previera la existencia de una presunción *iure et de iure* relativa a que se afecta la imparcialidad de un determinado funcionario jurisdiccional por sufragar un convite con los interesados en un litigio sometido a su consideración, sería tanto como presumir que ese juzgador pretende obtener un beneficio de los interesados o comprometer su criterio a cambio de “algo”.

Lo anterior sería inadmisibles en un sistema democrático de derecho, en el cual se presume la imparcialidad de los juzgadores, de ahí que para concluir que un juez es parcial, para conocer determinado litigio, debe existir prueba de ello.

Discurrir en una intelección analógica de la norma que no exija alguna finalidad necesaria de la acción y a la par, elementos probatorios idóneos y suficientes que la demuestren y, en su caso, sostener que para su configuración basta la demostración de los componentes objetivos, como son la *asistencia al convite* y la *condición temporal* relativa a que se esté tramitando un asunto, implicaría dar mayor flexibilidad a la previsión creada por el legislador, con lo que más que un ejercicio de interpretación analógico, se daría a la norma un

contexto diferente, rebasándose en forma sustancial los alcances ordinarios que corresponden a su exégesis.

Así, atendiendo a la *ratio legis* del precepto en estudio, es dable concluir que de una interpretación teleológica, se advierte que la finalidad y razón de ser de la previsión es que aquel juzgador que ha aceptado alguna invitación a un convite de alguno de los interesados en un litigio sometido a su potestad ha sido afectado en su imparcialidad por haber asistido.

Se afirma lo anterior porque el sustantivo convite en términos del diccionario de la Real Academia Española de la Lengua se define de la siguiente forma: *Acción y efecto de convidar/ función y especialmente comida o banquete a que es convidado alguien/ reunión de trabajadores que prestan sus servicios a cambio de comida.*

En este sentido, la presunción de parcialidad de un juzgador que ha aceptado ir a un convite durante la tramitación de un litigio sometido a su conocimiento, costado por algún interesado en ese asunto, a juicio del legislador generaría una presunción *iure et de iure* de que dicho juzgador ha sido afectado en su imparcialidad.

En el particular, se tiene por acreditada la asistencia de interesados en diversos medios de impugnación a un convite con la Magistrada Presidenta, pero en forma alguna está acreditado que el convite haya sido sufragado por alguno de los interesados.

En efecto, según manifestación de la juzgadora, ninguno de los asistentes sufragó los gastos, pues fue en su domicilio, lo cual presume que fueron cubiertos por la funcionaria.

Ahora bien, las particularidades del caso, respecto de las cuales se debe analizar la referida analogía con la fracción IX trasunta son las siguientes:

1. La asistencia de diversas personas, cuya identificación fue precisada, a una reunión; entre ellas de una de las partes procesales en los recursos de apelación también identificados con antelación.
2. Que la asistencia se de durante la tramitación de los recursos de apelación descritos previamente.
3. En el domicilio de la Magistrada Presidenta, con la presunción de que los gastos estuvieron a su cargo.

Como ya se ha dicho, para que la interpretación por analogía opere, la identidad de razón es necesario determinar si las semejanzas entre la hipótesis legal y el hecho son relevantes, pues de no serlo, no se justifica que la razón que da lugar a la consecuencia de la norma se aplique a la cuestión material o fáctica no prevista en ella.

En este sentido, debe retomarse que la pretensión de la norma de prohibición es evitar que el criterio del juzgador pueda ser influido en alguna medida, en relación al asunto en trámite, de ahí que, para la aplicación analógica es

indispensable que de la realización del hecho se advierta algún elemento que pudiera afectar el bien jurídico protegido, esto es, evitar que a través de esos actos concretos se pueda ver comprometido el criterio del juzgador.

Es decir, el ejercicio analógico que se realice debe arrojar, con los hechos probados con que se cuenta, que mediante acciones semejantes se produjo una situación de similar dimensión en la producción del resultado, esto es, debe poner en evidencia que existió la posibilidad de incidir o influir en el ánimo del juzgador en la decisión de los asuntos concretos que están en trámite, extremo que en el caso no se surte.

En criterio de este Tribunal, existen elementos diferenciadores que conllevan a guardar distancia con la posibilidad de actualización de un caso análogo al de la fracción IX multicitada.

El elemento oneroso que cita el legislador de dar o de costear, en general de patrocinar un convite, es un aspecto relevante en el examen de la hipótesis normativa (presunción iure et de iure); encierra en sí mismo una circunstancia de la mayor entidad, su objetivo demostrativo es el que se delinee un vínculo mínimo entre el proponente o interesado y el funcionario, una relación que pueda llegar a trascender en el ánimo del juzgador para resolver el caso concreto. Es por ello que las acciones descritas en la norma <dar o costear> son

reveladoras, por su propia naturaleza, de la presunción de ese vínculo.

En la especie, es insuficiente para sustentar la analogía que se examina y, en consecuencia afirmar que se encuentra influenciado el ánimo de la juzgadora para resolver los asuntos descritos, por la reunión en sí misma considerada. Ello dado que la presunción *iuris tantum* que opera a favor de todo juzgador relativa a la imparcialidad, no se encuentra desvirtuada con los hechos y elementos de prueba que obran en el sumario.

Lo anterior se afirma, tomando en cuenta, en forma destacada que al haberse celebrado el convite en su domicilio y que éste fue, sin prueba en contrario, sufragado por la propia funcionaria, esas circunstancias, en sí mismas, no contribuyen a la aplicación analógica del supuesto previsto en la fracción IX del numeral 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como se sostuvo previamente la condición para que se surta la aplicación analógica de la norma es la existencia clara de una similitud relevante, esto es, no sólo respecto de los elementos de composición objetiva de la norma existente, sino esencialmente respecto del elemento subjetivo implícito o propósito de la norma, respecto del cual se debe hacer un análisis a partir de la presunción *iuris tantum* de imparcialidad, abordada previamente.

Así, se reitera, en la especie, si bien está acreditado el convite, la asistencia y el costeo del evento en las circunstancias acotadas, también es verdad que el elemento subjetivo implícito en la norma de comparación analógica, en forma alguna puede afirmarse acreditado, cuando, como se señaló, opera a favor del juzgador la presunción de su imparcialidad, la cual no es desvirtuada con elementos de prueba idóneos ni suficientes, acorde al estudio que en su momento se realizó en esta resolución.

Por lo tanto, se colige, no se justifica la aplicación analógica al caso concreto de la hipótesis normativa del artículo 146, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En conclusión, para que fuese válido que la Magistrada Presidenta dejara de conocer de los recursos de apelación multicitados resultaba necesario que existieran inferencias objetivamente fundadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en elementos idóneos y suficientes, que permitieran afirmar, fundadamente, que su actuar se ubica en cualquiera de las causas de impedimento contenidas en el artículo 146, fracciones II, III, IX y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, extremo que en la especie, no se demostró a partir de la insuficiencia probatoria revelada en los autos y por tanto, procede declararlo infundado.

Agotado el análisis de las causas de impedimento legal, en aras de privilegiar el principio de exhaustividad que debe

regir el dictado de las resoluciones, en congruencia con todos los planteamientos expuestos por las partes, dado que, en los agravios de los promoventes y en el informe que la Magistrada rindió con motivo de la solicitud de impedimento, invocaron el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación para apoyar sus respectivas posturas, este Tribunal considera hacer las siguientes precisiones:

En principio, debe decirse que en el apartado atinente a la presentación preliminar del referido Código se plasman algunas “*Nociones Previas*” que sirvieron de base para definir la teleología y alcances que corresponden a la codificación en comento.

Destaca como su finalidad, observar el Código como un referente deontológico, guía de la conducta de los juzgadores federales y sus auxiliares, en concreto, *“facilitar la reflexión ética sobre los diversos aspectos de la función que desempeñan; consecuentemente, **tales principios y reglas no son elaborados con la finalidad de complementar o reglamentar la legislación vigente en materia de cualquier tipo de responsabilidad jurídica de los miembros del Poder Judicial de la Federación**”*.

Resalta también, que el Código de Ética constituye un instrumento flexible; punto de partida para la reflexión ética personal de cada juzgador y no un catálogo exhaustivo de deberes morales.

En este sentido se destaca que el contenido intrínseco del documento mencionado, *permite advertir que su aprobación de ningún modo obedeció a la intención de incorporar un instrumento normativo que tuviera el alcance para complementar o reglamentar la legislación vigente en materia de responsabilidades de los funcionarios judiciales*; su aspiración, tampoco fue ensanchar el marco de infracciones y sanciones que rigen la conducta de los jueces, en tanto que ese ejercicio no corresponde al ámbito de atribuciones de quienes participaron en la aprobación del referido Código.

Sobre el tema, es oportuno invocar algunos extractos de la ejecutoria relativa al recurso de Revisión Administrativa 16/2006, en el que se abordó la idoneidad de un aspirante a juzgador para esa función.

En la parte conducente del citado fallo, el Pleno del más alto Tribunal formula los cuestionamientos siguientes:

¿Qué fuerza vinculante tienen los Códigos de Ética?,
¿cómo pueden implementarse en la guía de la conducta?,
¿cómo debe hacerse para exigir a los jueces la práctica de las virtudes sin caer en la violación de la independencia judicial?
¿Las disposiciones que se contienen en el Código de Ética son normas jurídicas?

Previo a hacer mención de la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre los cuestionamientos apuntados, cabe destacar que la materia del recurso de revisión

administrativa se ciñó, entre otros aspectos de debate, a verificar la idoneidad de un juzgador para desempeñar la función; esto es, se constriñó a un aspecto de designación de un aspirante a Juez de Distrito, en el caso estamos frente a la posibilidad o no de tener por actualizada una causal de impedimento, para que un juzgador conozca o no de un asunto sometido a su jurisdicción. No obstante lo anterior, lo relevante es que el más Alto Tribunal dimensionó la naturaleza y alcance del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, determinando que dicho instrumento no tiene como fin complementar o reglamentar el ámbito de responsabilidades de los funcionarios.

En relación con estas preguntas, la propia Suprema Corte determinó:

Que los enunciados contenidos en dicha codificación no revisten carácter coactivo ni tampoco pasaron por un proceso normativo que les haya dotado de validez jurídica; son en realidad, códigos deontológicos como fundamentos del deber y las normas morales; son prescripciones que acaso se dirigen al fuero interno del juzgador.

La propia Corte citando al jurista italiano Norberto Bobbio señaló que *el tribunal de la conciencia* de cada cual, toma las decisiones sobre un determinado curso de acción, sin que ello tenga un reflejo en el mundo externo.

Ante ello, se asume necesario que el juzgador en un ejercicio de reflexión ética, siga la orientación que traza el ideario postulado por el aludido Código, y sólo cuando a partir de esa reflexión, estime la afectación de algún principio, debe el propio juez reconocerlo y actuar en consecuencia, porque la finalidad y alcance de la codificación mencionada a quien vincula es al propio juzgador, para que sea éste quien haga el ejercicio interno de deliberación de su conducta.

En la especie, la Magistrada Presidenta manifiesta en su informe, sobre el particular, que siempre ha regido su conducta con total apego a los principios de imparcialidad e independencia recogidos en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, dado el diseño de dicho instrumento y su carácter exclusivamente deóntico, vinculante para el juzgador en su fuero interno, excluye la posibilidad de someter al escrutinio jurisdiccional a través de la presente resolución incidental los fundamentos que a partir de esa codificación sostienen la postura de la solicitud de impedimento de los promoventes y la consecuente posición que defiende a ese respecto la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es infundado el impedimento formulado por Gustavo Enrique Madero Muñoz, José Guillermo Bustamante Ruisánchez y Everardo Rojas Soriano, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y representantes propietario y suplente del propio instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, mediante el cual promueven impedimento de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para conocer de los expedientes identificados con los números SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011, para que se abstenga del conocimiento de los referidos expedientes; por los motivos expuestos en el considerando quinto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a los promoventes en el domicilio señalado en autos del juicio principal, y **por oficio** a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, atento a lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta, María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR
MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**ARGUMENTACIÓN ADICIONAL QUE FORMULA EL
MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA A LA
RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE IMPEDIMENTO SUP-IMP-
1/2011 EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-
24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 Y SUP-RAP-
32/2011**

Comparto el sentido de la resolución consistente en declarar infundada la petición de impedimento sometida por el Sr. Gustavo Enrique Madero Muñoz y otros, en su carácter de

representantes del Partido Acción Nacional, ya que se basan en la noticia dada, originalmente en el periódico Reforma, el diecisiete de marzo de 2011, cuya veracidad es altamente cuestionable puesto que en ella se informa que el suscrito estaba presente en una “cena” el pasado nueve de marzo del mismo año.

En la referida nota periodística se alude a mi persona con imputaciones propias, por lo que considero pertinente adjuntar esta argumentación.

En cuanto al hecho simple de la “cena” es de resaltarse mi réplica sometida al periódico mencionado, por la que precisé “que no asistí a dicha cena, ni que fui invitado a ningún otro evento social o político” y que fuera publicada en la página doce del mismo medio el sábado diecinueve de marzo de 2011.

Adicionalmente, se infiere por el autor de la nota periodística que esa cena fue el inicio de una operación de cabildeo a favor del gobernador del Estado de México, así como haber tomado el acuerdo de que un publrrelacionista ofreciera dádivas a los integrantes de este Tribunal, sugiriendo que al estar yo presente en la dicha cena, fui partícipe de tales maquinaciones, todo lo cual negué en su oportunidad, en virtud de ser una información falsa.

Que la información publicada carezca de veracidad puede infringir un canon de ética hacia los lectores, pero la obligación de toda autoridad es la de preservar la libertad de prensa y de

información, a pesar de las conjeturas falaces a las que pueda llegar un editorialista.

Sin embargo, si bien las libertades de prensa y de información deben protegerse, el contenido de la nota no puede ser utilizado como verdad legal ni prueba plena en un procedimiento judicial, particularmente cuando su contenido ha sido desmentido; por lo que la sospecha y la suspicacia que genera, no pueden ser criterio de convicción de los juzgadores, en la resolución de un impedimento que afecta la capacidad de la Magistrada Presidenta en su función ordinaria de juzgar.

Como se define en el *Diccionario Histórico Judicial de México* (Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Ideas e Instituciones". Tomo II G-O, p. 746) por Alfonso Herrera García y Javier García Roca, la imparcialidad de un juez o magistrado supone la ausencia de prejuicio y la presencia de desinterés y neutralidad.

Si bien la excusa de un juez o magistrado es la decisión del propio juzgador de apartarse del conocimiento de algún asunto en el que pudiera verse menoscabada su imparcialidad, cuando se interpone una recusación o un impedimento por una parte en un juicio, éste se refiere a las condiciones personales del juez, por lo que la presunción de imparcialidad se desvanece ante las aseveraciones del solicitante. En consecuencia, quien arguye una causal de impedimento, aunque sea genérica o análoga, como en el presente caso, debe probarla, según ya se refiere en la presente sentencia.

Para los ciudadanos la imparcialidad del juez es un elemento fundamental del sistema judicial. Dicho principio está contemplado en nuestra legislación y previsto en el artículo 6 de la Convención Europea de protección de los derechos humanos. En este contexto, un elemento del derecho del ciudadano a la imparcialidad del juez es su derecho a solicitar que un juez se declare impedido para conocer de un asunto cuando tenga razones para estimar que su imparcialidad está en duda.

No obstante ello, no debe abusar de este derecho, ya que ello implicaría que el procedimiento de impedimento que tiene como fin garantizar el derecho a la imparcialidad, fomenten actitudes sistemáticas de suspicacia hacia los jueces, lo que afectaría la credibilidad del sistema judicial y a ofender personalmente a los jueces y a desestabilizarlos en el ejercicio de sus funciones. Una petición de impedimento puede traducirse en una presión al órgano jurisdiccional, por lo que la resolución de la misma debe realizarse exclusivamente en base a los elementos probatorios que existen en cada expediente.

En similares términos se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el caso *Aptitz Barbera contra Venezuela*, en la que la Corte determinó: "...más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrable o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona...". Es decir, para que

un impedimento proceda es necesario que existan pruebas que sostengan las dudas sobre la imparcialidad de un juez.

El régimen constitucional instaurado en 1917 no reconoció la recusación de los Ministros de la Suprema Corte, ni de los jueces de distrito, pues les encomendó a ellos mismos “bajo su más estricta responsabilidad” que manifestaran sus impedimentos, según se prescribió tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 2 de noviembre de 1917 y de la correspondiente Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919.

En esta última ley se reconoció en su exposición de motivos, que el artículo 35 de dicho ordenamiento había implementado una audiencia para la recepción de las pruebas en el impedimento. (*Historia del Amparo en México*. Tomo V. “Régimen Constitucional de 1917 y su entorno legislativo”. México. Suprema Corte de Justicia. 1999. p. 234) Pero se reconocía que los impedimentos habían sido iniciados de mala fé, por lo que quizá explique la ulterior desaparición de las audiencias.

Estas ideas fundantes son comprensibles, ya que las partes de los juicios tienen interés natural en influir en el ánimo del juzgador para que resuelva en determinado sentido su juicio. Al respecto, Jean-Claude Hébert asevera (*Fenêtres sur la Justice*. Les Editions de Boréal. Montreal. 2006. p. 261) que “las resoluciones judiciales no pueden ser pronunciadas por

instrucciones del poder público, ni bajo la presión de la opinión pública”.

La causal análoga de impedimento (fracción XVIII del artículo 146) que se hace valer en el proyecto de sentencia fue incluida por vez primera en la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación del 25 de mayo de 1995, ya que anteriormente sólo había causales específicas de impedimento, como la contenida en la fracción IX del artículo 146 de la actual Ley Orgánica que determina que la asistencia a “convites”, “durante la tramitación del asunto”, ofrecidos por las partes a un juzgador es causa específica de impedimento.

Si bien esta regla es expresa, habría que atenerse a la razón legal que la inspira: convidar al juez a un banquete, presumiblemente con la intención de influir en la tramitación de un asunto. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis CXVII/2005 y XXIII/2002) ha definido que los juzgadores tenemos el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y *resolver* el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Este concepto de imparcialidad definido por la jurisprudencia de la Suprema Corte, se complementa con la exigencia de emitir *resoluciones judiciales* apegadas a derecho y que no den lugar a advertir favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de sus *fallos* (SCJ

Primera Sala Tesis XIV/2007 y SCJ Segunda Sala Tesis L/2002).

Lo anterior para dar contenido a la fracción IX del referido artículo 146 de la LOPJF y concluir que la tramitación del asunto, no se circunscribe sólo a la sustanciación del Magistrado instructor, en este caso la Magistrada Presidenta, ni a la sustanciación del expediente correspondiente por uno de los magistrados electorales, sino que se extiende hasta la resolución del caso, votado y aprobado por todos los demás Magistrados (Jurisprudencia 11/99 *Ismael Enrique Yáñez Centeno v. Consejo General del Instituto Federal Electoral*. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3. Año 2000. p. 17 y 18).

En conclusión, estimo grave pretender que se imponga un impedimento a una Magistrada electoral, basado en suspicacias y conjeturas hechas valer por un partido político que es parte en los presentes juicios, sin que se hubiere probado que, de la existencia de un “convite”, se hubiera fraguado una estrategia de cabildeo o de repartición de dádivas a mis honorables colegas de este Tribunal.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA